SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 5/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 14 catorce de junio 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 5/SALA ESPECIALIZADA/23**, -de origen *********-, remitido por parte de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en contra de *****, por conductas cometidas mientras fungió como **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y RURAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Derivado del cierre de auditoría ***** practicada por personal de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural al proyecto denominado ***** Programa Mi Ganado Productivo ejecutado en el año 2020 y de los resultados de la misma inherentes a la observación 6, inciso b), la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, inició el procedimiento de investigación para deslindar las responsabilidad administrativa que pudieran desprenderse respecto de la citada observación en la que señaló que en relación al apoyo ***** no se acreditan los requisitos de los elementos técnicos de un semental bovino entregado, cuyo certificado general de sanidad y certificados zoosanitarios no coinciden con su tarjeta de identidad y con su registro de pureza de raza.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. Una vez concluida la investigación el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «La conducta que se imputa a *****, en su carácter de Prestador de Servicios profesionales en la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural SDAyR, consiste en haber realizado actos para la asignación de recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables, pues dictaminó, el 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, como positiva la solicitud única de apoyo número *****, de la cual derivó el pago de apoyo por $25,000.00 (veinticinco mil pesos) vía transferencia electrónica a la cuenta de Banco Banorte con número de clave **** sin que se cumpliera con 1 uno de los requisitos necesarios para la obtención de apoyo, a saber:
>
> 1 Certificado de Evaluación Física General
>
> Conducta que de acreditarse infringiría, lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con lo que establece el artículo 20 de las Reglas de Operación "Mi Ganado Productivo para el ejercicio 2020, y los elementos Técnicos de Ganadería: Generales letra g; dispositivos que a la letra establecen lo siguiente:
>
> - **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**
>
> «Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.»
>
> - **Reglas de Operación Mi Ganado Productivo para el Ejercicio Fiscal 2020**
>
> [...]
>
> - **Elementos Técnicos de Ganadería**
>
> «3. El otorgamiento de apoyos para los conceptos indicados en el cuadro anterior, deberá considerar los alcances y especificaciones técnicas siguientes:

Versión Pública TJA

Generales

g. Los semovientes comercializados de todas las especies, deberán contar con certificado de evaluación física general, que acredite satisfactoriamente la salud y la función zootécnica solicitada, emitido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional.»

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO GRAVE O NO GRAVE

Con fundamento en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, las conductas materia de este informe, se califica de la siguiente forma:

En lo que se refiere a la conducta que se imputa, misma que constituye una falta administrativa señalada por la ley, se califica por esta autoridad Investigadora como **GRAVE**, ello al advertirse que con la conducta desplegada por el entonces servidor público, incurrió en actos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, capítulo que se refiere a las ***Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos***.»

TERCERO. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas (autoridad substanciadora) admitió el informe de presunta responsabilidad. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de *****, a quien se ordenó emplazar por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad, citándose además a las partes a la audiencia inicial del procedimiento.

El 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés la autoridad substanciadora ordenó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

CUARTO. El 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 5/Sala Especializada/23** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

QUINTO. En acuerdo de 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a *****, presunto responsable, por presentando escrito en virtud del cual promueve incidente de nulidad de notificaciones, en contra de la realizada el 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés dentro del expediente ***** por el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.

De igual modo, se tuvo al Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato por remitiendo a esta Sala Especializada incidente de nulidad de notificaciones promovido por el presunto responsable dentro del expediente *****.

En virtud de lo anterior y como la notificación que se tildó de ilegal corresponde a la citación a la audiencia inicial desahogada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora, se ordenó suspender el procedimiento y devolver el expediente a la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Redición de Cuentas para que resolviera el incidente de nulidad de notificaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, y toda vez que el presunto responsable nombró autorizados dentro del procedimiento y señaló domicilio electrónico para recibir notificaciones, se le requirió para que aclarara el alcance de su autorización conforme con el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas

Versión Pública TJA

para el Estado de Guanajuato, en el entendido que, de no hacerlo se tendría a sus autorizados únicamente para imponerse de autos.

SEXTO. Una vez resuelto el incidente de nulidad de notificaciones por parte de la autoridad sustanciadora, se declaró procedente y se repuso el procedimiento para notificar legalmente al presunto responsable la citación a la audiencia inicial, misma que finalmente se llevó a cabo el 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, ordenándose remitir los autos a este tribunal.

Derivado de lo anterior, en fecha 1 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro esta Sala Especializada ordenó continuar con el trámite del procedimiento y pronunciarse respecto de la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes.

En dicho orden de ideas, se tuvieron como pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora:

> 1. Copia certificada del documento que acredita el origen de la investigación memorando ***** de 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós; 2. Copia certificada del informe de cierre de la auditoría con número de referencia *****; 3. Copia simple (impresión) de las Reglas de Operación Mi Ganado Productivo para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte; 4. Copia simple (impresión) de los elementos técnicos de Ganadería, publicados en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte; 5. Copia certificada del contrato número *****, de Prestación de Servicios Profesionales, por tiempo determinado del 02 dos de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte; 6. Copia certificada de solicitud única de apoyo del Programa "Mi Ganado productivo" ejercicio fiscal 2020, con número de folio *****, realizada por *****; 7. Copia certificada del dictamen de solicitud de apoyo, folio ***** de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte; 8. Copia certificada de convenio de participación económica número *****, de 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte; 9. Copia certificada del acta de entrega recepción del semental con número de registro SINNIGA *****, de 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veintidós; 10.Copia certificada de factura número *****, expedida por *****, concepto: «SEMENTAL

Versión Pública TJA

BOVINO CON REGISTRO GENEALÓGICO Y EVALUACIÓN GENÉTICA RAZA ANGUS *****» por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) con la cual se acredita la obligación de pago para el Gobierno del Estado de Guanajuato; 11.Copia certificada de la transferencia bancaria, fecha y hora de consulta: 23/09/2020 1:57:24 pm; realizada a la cuenta de depósito ***** de *****, el 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte por concepto de pago ***** de *****, por la cantidad de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); 12.Copia certificada del certificado de evaluación física general que refiere la realización de prueba Andrológica con Electroeyaculador, de fecha 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, del semental *****; Especie: Bovino; Raza: Angus; Peso: 400 kg; Edad:13 meses; con registro número SINIIGA:*****; 13.Copia certificada del dictamen de la prueba de Brucelosis, folio ***** de 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, que detalla los resultados de los siguientes animales con número de identificación SINNIGA: *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, con la que se acredita que, de los animales detallados, ninguno corresponde al que fue entregado, siendo este el bovino con número de registro *****; y 14.Copia certificada de dictamen de la prueba de Tuberculina, folio ***** de 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Por su parte, se admitieron como pruebas del presunto responsable las consistentes en: 1. Copia simple del certificado de pureza de raza Angus, número *****; 2. Copia simple de la tarjeta de identidad de ARETE SINIIGA *****, RAZA PURA ANGUS, que se encuentra a nombre de *****; y 3. Copia simple del certificado de salud del bovino de 3 de mayo de 2020 dos mil veinte.

De igual forma se tuvo al presunto responsable por objetando la documental aportada por la autoridad investigadora y por solicitando el sobreseimiento en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo se hizo constar que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato no ofreció ningún medio de convicción, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de

Versión Pública TJA

alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. El 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo al presunto responsable, a la autoridad investigadora y a la parte denunciante por rindiendo alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta grave cometida presuntamente el 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El presunto responsable expuso la actualización del supuesto de improcedencia atinente a la caducidad de las

Versión Pública TJA

facultades de la autoridad para sancionar la conducta que se le atribuye, lo que impediría resolver el procedimiento en que se actúa.

Lo anterior lo considera así el presunto responsable de la aplicación de los artículos 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que previenen:

> **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
>
> **Artículo 219.** A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.
>
> Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.
>
> Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Dicha hipótesis de improcedencia no se configura en la especie, puesto que la caducidad prevista en el artículo 219 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es procedente únicamente respecto a la facultad de aplicar sanciones a los particulares por conductas que constituyan o configuren una infracción a los ordenamientos administrativos, conforme al artículo 212 del Código en mención.

Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga local, -de acuerdo con su artículo 1 uno- tienen por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como puede advertirse, la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, es distinta a la del procedimiento sancionador descrito en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Versión Pública TJA

Estado y los Municipios de Guanajuato, y por ende, la figura de la caducidad contenida en el artículo 219 del Código referido, no resulta aplicable en ese caso, pues se contrapone a lo previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 74 la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en cuanto a la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos o a los particulares vinculados a una falta grave, tal y como se desprende de la transcripción de dichos numerales:

> **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.
>
> Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
>
> La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.
>
> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
>
> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
>
> Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

> **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.
>
> Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
>
> La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.
>
> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Versión Pública TJA

> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
>
> Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Por su parte, del estudio del expediente, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de

[1]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

> Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento se desempeñaba como representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado Guanajuato al dictaminar la procedencia de apoyos y al intervenir en la entrega de los mismos; según se advierte de las constancias del procedimiento de investigación, así como al sustanciarse el consecuente *****.

De igual forma, el carácter de servidor público se desprende de la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales número *****, por tiempo determinado del 02 dos de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte – aportado por la autoridad investigadora- del que se desprende que ***** se obligó, a cambio de una contraprestación,

Versión Pública TJA

a contribuir con la Dirección General de Ganadería a dar seguimiento a los requisitos zoosanitarios y las capacitaciones en las asociaciones ganaderas, así como en los rastros municipales.

De ahí que el ahora sujeto a procedimiento haya tenido el carácter de servidor público en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber desempeñado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública del Estado de Guanajuato, como prestador de servicios ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural, supuesto que también definen los artículos 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 54 de Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el que previene:

> **Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Esto porque la autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables.

Esto porque dictaminó como positiva la solicitud única de apoyo número *****, sin que se cumpliera con el requisito de Evaluación Física General de un semoviente (semental) identificado como ***** de la Ganadería *****, pues el número de SINNIGA del referido

Versión Pública TJA

certificado (*****) no corresponde al número de SINNIGA del semental entregado (*****).

Conducta que de acreditarse infringiría, lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con lo que establece el artículo 20 de las Reglas de Operación "Mi Ganado Productivo para el ejercicio 2020, y los elementos Técnicos de Ganadería: Generales letra g; dispositivos que a la letra establecen lo siguiente:

- **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**

«Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.»

- **Reglas de Operación Mi Ganado Productivo para el Ejercicio Fiscal 2020**

[...]

- **Elementos Técnicos de Ganadería**

«3. El otorgamiento de apoyos para los conceptos indicados en el cuadro anterior, deberá considerar los alcances y especificaciones técnicas siguientes:

Generales

Versión Pública TJA

> **g.** Los semovientes comercializados de todas las especies, deberán contar con certificado de evaluación física general, que acredite satisfactoriamente la salud y la función zootécnica solicitada, emitido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional.»

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que no están acreditados los elementos de la falta grave atribuida al sujeto a procedimiento.

Lo anterior porque, la conducta que se atribuye al presunto responsable se basa en que dictaminó como positivo el otorgamiento de un apoyo gubernamental aun cuando el semoviente materia de ese apoyo no contaba con un Certificado de Evaluación Física General practicada por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Por su parte, de acuerdo con el certificado de pureza de raza y con la factura de fecha 9 nueve se septiembre de 2020 dos mil veinte, ambos documentos expedidos por ***** y que obran dentro del expediente *****, se observa que el semoviente adquirido es el ***** de la raza Angus.

En ese mismo sentido el Certificado de Evaluación Física General expedido el 3 tres de mayo de 2020 dos mil veinte por el Médico Veterinario Zootecnista *****, con cédula profesional *****, se refiere a un animal identificado como ***** de la Ganadería *****.

Ahora bien, no obstante que en el certificado de evaluación arriba descrito se asentó que el semoviente le corresponde la SINIIGA *****, cuando lo correcto es el número *****, dicha imprecisión asentada en el certificado del médico veterinario es insuficiente para establecer que no se realizó una evaluación al semoviente materia del apoyo.

Lo anterior porque con el certificado en cuestión de fecha 3 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, con el certificado de pureza de raza y con la factura de fecha 9 nueve se septiembre de 2020 dos mil veinte, estos últimos expedidos

Versión Pública TJA

por *****, es posible advertir que se refieren a un animal identificado como ***** de la ganadería *****, y que incluso en sus orejas lleva el tatuaje *****, según se asienta en el certificado de pureza.

Al tiempo, obra también en el expediente la constancia expedida en fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte por el Médico Veterinario Zootecnista ***** respecto de un semental Angus identificado como *****, certificando que se le pusieron diversas vacunas.

De los anteriores documentos se desprende que el semental materia del apoyo otorgado y dictaminado positivamente por el ahora sujeto a procedimiento era identificado también como el ***** de la raza Angus, tan es así que en sus orejas se encuentra tatuado ese número; luego entonces: si el certificado de evaluación general expedido por el médico veterinario zootecnista *****, con cédula profesional *****, se refiere a un animal identificado como ***** de la Ganadería *****, es de concluirse que se trata del mismo semoviente, y que sí hubo por tanto un certificado de evaluación respecto del semental materia del apoyo gubernamental.

Esto sin ser óbice que en el certificado se haya asentado una SINIIGA distinta a la que realmente le corresponde, porque finalmente sí es posible identificar al semental objeto del apoyo gubernamental y cerciorarse de que se le practicó una evaluación general, conforme a las reglas de operación del programa **Mi Ganado Productivo para el Ejercicio Fiscal 2020**, concretamente respecto de la prevista en el punto 3 de los elementos técnico de ganadería.

En las relatadas circunstancias, no es posible acreditar la falta que se le atribuye al presunto responsable pues pese al error en la SINIIGA que obra en el certificado de evaluación general de fecha 3 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, de un análisis conjunto de los demás medios de convicción acopiados por la autoridad investigadora, es posible advertir que sí se practicó una evaluación física general al semental identificado como ***** de la ganadería

Versión Pública TJA

*****, contrario a lo que se estableció en la imputación formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Así, de acuerdo con la carga probatoria prevista en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato-, la autoridad investigadora ineludiblemente debió demostrar más allá de toda duda razonable **que no se expidió un certificado físico general respecto del semoviente materia del apoyo gubernamental ***** de la ganadería *****, y que, aun así se otorgó el apoyo.**

Ello porque le corresponde a dicha autoridad investigadora acreditar la responsabilidad del sujeto a procedimiento; mientras que a este último no le toca demostrar su inocencia.

Al respecto el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ordena lo siguiente:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Versión Pública TJA

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputado desplegó la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad.

De esa manera, no resta sino concluir que la autoridad investigadora no acreditó, más allá de toda duda razonable, que el imputado en su carácter de servidor público, haya desplegado la conducta que pretende atribuírsele, que es desvío de recursos, ya que no es posible advertir que hubiese desplegado tal conducta, máxime si de los propios documentos acopiados por la autoridad investigadora se desprende que no resulta acertado que no se haya expedido un certificado físico general del semoviente materia del apoyo gubernamental identificado como *****.

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:[2]

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los

[2]Tesis: P./J. 43/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41, Registro: 2006590

Versión Pública TJA

> diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En consecuencia, si la autoridad investigadora no probó que el sujeto a procedimiento desplegó la conducta que se le atribuye, no se acreditó la falta grave materia del procedimiento que se resuelve.

Por los motivos expuestos con antelación, se determina que no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, debe absolvérsele de responsabilidad.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

TERCERO. Al no quedar debidamente acreditada la falta administrativa grave que se le atribuye, se absuelve de responsabilidad a *****, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Quinto.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA